



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2021-00141-00

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES

DEMANDADO: DUVÁN ALEXANDER CAMACHO HIGIRIO

AUTO INTELLOCUTORIO N° 247

INSTANCIA: EN TRÁMITE

INFORME SECRETARIAL: con el atento informe que ha transcurrido en silencio el término para contestar la demanda. Para proveer. Bucaramanga 18 de marzo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **DUVÁN ALEXANDER CAMACHO HIGIRIO**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000), correspondiente al saldo de la cuota No.9 del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de obligación.
- b. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.10 del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- c. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.11 del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- d. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.12 del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

- e. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.13 del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- f. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.14 del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- g. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.15 del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- h. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.16 del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- i. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.17 del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- j. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.18 del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó mediante aviso al demandado **DUVÁN ALEXANDER CAMACHO HIGIRIO**, el día 18 de febrero de 2022, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señor **DUVÁN ALEXANDER CAMACHO HIGIRIO** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento de cada obligación, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **DUVÁN ALEXANDER CAMACHO HIGIRIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.100.970.370, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000), correspondiente al saldo de la cuota No.9 del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de obligación.

- b. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.10 del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- c. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.11 del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- d. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.12 del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- e. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.13 del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- f. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.14 del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- g. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.15 del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- h. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.16 del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- i. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.17 del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
- j. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 163.000), correspondiente al capital de la cuota No.18 del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro, más los intereses

moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$80.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855a1c19bb66463db10bd89c482bafec51003a7f366540ed3eeae79fe532a1e**

Documento generado en 22/03/2022 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>